



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00181 00
DEMANDANTE: JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su ADMISIÓN, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito, en razón al impedimento expresado por la titular del Despacho, observo que también me encuentro impedida para conocer del mismo, con fundamento en la causal No. 1° del artículo 141 del C.G.P¹, aplicable por autorización expresa del artículo 130 del C.P.AC.A., cuyo texto reza:

“Artículo 140. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

2. (...)

Preciso que invoco la causal reglada en el numeral 1° del artículo 140 del C. G. P, en razón a que de los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que el accionante persigue por vía judicial el reconocimiento y pago de un mayor valor en la asignación mensual que percibe como Magistrado en el distrito judicial de Villavicencio - Meta, el correspondiente aumento proporcional en las prestaciones sociales consagradas en el Decreto 01251 de 2009 y la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, al estar la suscrita en la misma posición fáctica del demandante, esto es, ostentar la calidad de servidora judicial en el Circuito en propiedad, y poder beneficiarme directamente de las resultas del asunto, hace que se mermen las necesarias condiciones de imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia para decidir un asunto, y es eso, lo que se pretende subsanar con el mecanismo de los impedimentos y recusaciones, del cual hago uso en esta ocasión.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas, están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe el accionante en su condición de Magistrado, incluyendo la denominada prima especial de servicios de que gozamos los funcionarios de la Rama Judicial, como factor salarial, considera la suscrita que tal causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Villavicencio, en atención a que independientemente de la relación y/o forma de vinculación, la remuneración es la misma, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo

¹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 130 del CPACA al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

131 del C.P.A.C.A., y en aras de la prevalencia de la economía procesal, se ordenará por **Secretaría**, enviar el presente proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Villavicencio, a efectos de que se sirvan decidir lo relativo al impedimento aquí propuesto y se continúe con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto,

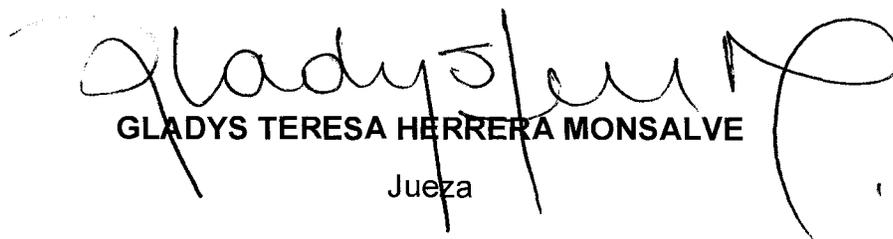
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento declarado por la Jueza Séptima Administrativa el Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Declararme impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Villavicencio, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza